

INTELIGENCIA ARTIFICIAL, DEEPFAKES Y VIOLENCIA DE GÉNERO: APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO PENAL

Paz Lloria García
Catedrática de Derecho penal. UVEG

Resumen:

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) en el mundo tecnológico ha generado profundas transformaciones en múltiples esferas: técnicas, sanitarias, humanísticas y también sociales, especialmente en el ámbito jurídico. La desconfianza que deriva de los peligros que se intuyen frente a un uso inadecuado de esta tecnología lleva a plantearse cómo ha de actuar el derecho penal en estos supuestos y si las instituciones que hasta ahora conocemos resultan suficientes para la tutela de bienes jurídicos sin quebrar las garantías. Con este marco conceptual previo se pretende analizar si uno de los usos de la IA, en concreto el que implica la creación de las llamadas *deepfakes* — imágenes, audios o videos realistas manipulados— supone un hecho que ha de considerarse delictivo, abriendo nuevos desafíos para la imputación penal, la protección de derechos fundamentales y la lucha contra las nuevas formas de violencia de género que se amparan en el entorno analógico o que utilizan del medio digital para someter y controlar a las mujeres por motivos de subordiscriminación.

Nota bibliográfica: Paz Lloria García es Catedrática de Derecho penal de Universitat de València. Se licenció (1992) y doctoró (2000) en Derecho en la misma Universidad. Su labor académica se ha centrado en el estudio de la violencia de género, la criminalidad informática, los delitos sexuales y la protección penal de los menores, con especial atención a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial en el ámbito jurídico, sin que por ello haya dejado de trabajar en torno a otras cuestiones tanto de la parte especial (derecho penal económico, intimidad, libertad) como de la parte general (imprudencia o delito permanente). Ha dirigido y participado en numerosos proyectos de investigación nacionales e internacionales y cuenta con una amplia producción científica que se caracteriza por su enfoque comprometido con la defensa de los derechos fundamentales y la perspectiva de género. Además de su actividad investigadora y docente, ha desarrollado tareas de gestión y gobernanza universitaria y colabora regularmente en actividades de formación especializada, asesoramiento normativo y divulgación científica, orientada a la adaptación del Derecho penal a los retos del siglo XXI.

1. Introducción: los delitos tecnológicos, la ciberviolencia de género y la violencia de género sintética

La aparición del ciberespacio y la generalización de las relaciones de todo tipo en él ha generado un importante aumento de los delitos que se realizan en el entorno virtual¹, delitos entre los que la violencia de género no constituye una excepción ya que, a pesar de las primeras ideas sobre las posibilidades de creación de un espacio de igualdad² donde las nuevas formas de relación evitarían los patrones patriarcales³, es fácil comprobar que también en el entorno tecnológico se reproducen los roles y estereotipos de género del mundo analógico⁴. Los sesgos de género también aparecen en las relaciones digitales e incluso se incrementan⁵. Si esto es así, no cabe duda tampoco de que la violencia de género no se circunscribe solo al ámbito de las relaciones de pareja, como se desprende de la LO 1/2004, sino que va más allá y se reproduce en el entorno virtual de una manera especialmente virulenta para las mujeres con proyección digital, por el mero hecho de ser mujeres,

¹ Así se recoge en el Informe sobre la Cibercriminalidad en España de 2022 del Ministerio del Interior, donde se advierte que desde 2018 hasta 2022 se constata el aumento de los delitos informáticos de un 22.7 %, y es previsible que estas cifras vayan en aumento. Según el Consejo de Europa “[L]os ciberataques y la cibercriminalidad están aumentando en toda Europa, y cada vez son más sofisticados. Esta tendencia seguirá agravándose en el futuro, ya que se espera que 41 000 millones de dispositivos en todo el mundo estén conectados a la internet de las cosas de aquí a 2025”. (Vid., MUNIESA TOMAS, Pilar, *et alt.*, Informe sobre la Cibercriminalidad en España de 2022. Ministerio del Interior, disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Informe-Cibercriminalidad-2022.pdf>. Fecha de consulta 7 de agosto de 2025. Tendencia que sigue reflejándose en el Informe de 2023, último disponible, donde se destaca que se ha incrementado en un 26% respecto del año anterior. (MUNIESA TOMAS, Pilar, *et alt.*, Informe sobre la Cibercriminalidad en España de 2023. Ministerio del Interior, disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-cibercriminalidad-en-Espana/Informe-Cibercriminalidad_2023_126200212_pdfWEB.pdf. Fecha de consulta 7 de agosto de 2025.

² Esta primera idea es desarrollada por PIÑEIRO-OTERO, Teresa y MARTÍNEZ-ROLÁN, Xabier, «Say it to my face: Analysing hate speech against women on Twitter», en: *Profesional de la información*, 5, vol. 30, 2021, pp. 1 y ss. Internet ha proporcionado una herramienta donde poder practicar el ciberactivismo e incluso el *hackfeminismo*, como arma de defensa frente a los ataques misóginos *online*. Una interesante evolución del ciberfeminismo se puede encontrar en ROVIRA SANCHÓ, Guiomar, «Los feminismos en red: ciberactivismo, hackfeminismo, hashtags y política prefigurativa», en: *Gender on Digital. Journal of Digital feminism*, vol. 1. *Sociedade dixital e negos de xénero*, Cátedra de Feminismos 4.0, Vigo, 2023, pp. 69 y ss.

³ Resulta muy interesante acudir, aunque sea solo como referencia, al *Manifiesto Ciborg*, de Donna Haraway (1984) y la ideación del sujeto ciborg como un ser fluido imposible de ser sometido y dominado en el espacio virtual por medios tecnológicos, dada la descentralización del poder (HARAWAY, Donna, *Manifiesto Ciborg. El sueño irónico de un lenguaje común para las mujeres en el circuito integrado*. Traducción de Manuel Talens con pequeños cambios de David de Ugarte, 1984, disponible en https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/beatriz_suarez/ciborg.pdf. Fecha de recuperación 7 de agosto de 2025).

⁴ QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, «Desinformación por razón de sexo y redes sociales», en *I•CON* (2024), p. 2, disponible en <https://www.politico.eu/wp-content/uploads/2024/03/06/moad0941.pdf>. Fecha de consulta 7 de agosto de 2025.

⁵ Sobre esta cuestión, en relación con la IA se puede ver ALONSO BETANZOS, Amparo, «Artificial intelligence and gender bias», en: *Gender on Digital. Journal of Digital feminism*, vol. 1. *Sociedade dixital e negos de xénero*. Cátedra de Feminismos 4.0, Vigo, 2023, pp. 12 y ss.

pero también de una manera más visible, dada la capacidad de difusión que presentan las acciones en el ciberespacio, de lo que no escapa el algoritmo que subyace a la IA⁶.

La evolución de la tecnología nos presenta también importantes cambios en los modos de cometer delitos y especialmente, en aquellos que no son neutros desde el punto de vista del género. Un análisis de los ataques más comunes demuestra que las primeras manifestaciones de violencia digital contra las mujeres se dirigían a la lesión de bienes jurídicos como el honor, la intimidad y la propia imagen, caracterizadas como actuaciones de control o de disciplina a las que se sumaban amenazas o coacciones, acciones constitutivas en su conjunto de delitos de acoso, sin olvidar los delitos de odio que desde círculos digitales misóginos se proyectan sobre las mujeres. En definitiva, se producen un sinnúmero de acciones facilitadas por la tecnología, que tienen como objetivo fundamental controlar a las víctimas, donde la Inteligencia Artificial Generativa (GAN), de reciente generalización, juega un papel destacado⁷.

Indudablemente, el fenómeno de la IA ha transformado radicalmente múltiples aspectos de nuestra sociedad contemporánea, planteando desafíos jurídicos sin precedentes que obligan a repensar las categorías tradicionales del derecho penal⁸. En particular, la proliferación de tecnologías de manipulación digital como los contenidos *deepfakes* ha generado formas emergentes de violencia de género que hay que plantear si deben ser atendidas desde el derecho penal en combinación con otros instrumentos de prevención y control o si, por el contrario, no es necesaria la intervención punitiva⁹.

La tecnología *deepfake*, que permite crear contenido audiovisual sintético de apariencia hiperrealista mediante técnicas de aprendizaje profundo, ha encontrado en el ámbito pornográfico

⁶ MIRÓ LLINARES, Fernando, «Inteligencia artificial y justicia penal: más allá de los resultados lesivos causados por robots», en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20, 2018, pp. 95-98.

⁷ SIMÓ SOLER, Elisa, «Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa. *Deepfakes* y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho», en: *InDret*, 2, 2023, pp. 500.

⁸ Son muchos los trabajos que se dedican a señalar esta necesidad. Entre otros se pueden citar, DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., «Inteligencia artificial y responsabilidad penal», en: *Revista penal Mexico*, 16-17, marzo de 2019-febrero de 2020, pp. 51 y ss.; MORALES MORENO, África María, «Inteligencia artificial y derecho penal: primeras aproximaciones», en: *Revista Jurídica de Castilla y León*, 5, enero, 2021, pp. 177 a 202; QUINTERO OLIVARES, G., «Los límites de la aportación de la Inteligencia Artificial al derecho penal», en: Noya Ferreiro, M^a Lourdes (directora) y Catalina Benavente, M^a Ángeles (coordinadora), *La Inteligencia Artificial y su aplicación en el sistema de justicia penal*. Aranzadi-La Ley, Madrid, 2024, pp. 21-45 y ARAVENA-FLORES, Marcos Antonio, «Inteligencia artificial militar: problemas de responsabilidad penal derivados del uso de sistemas autónomos de armas letales», en: *Revista de derecho (Coquimbo)*, vol. 31, 2024, pp. 7 y ss.

⁹ La mayoría de los trabajos publicados hasta el momento se decantan por la necesidad de intervención penal. En este sentido, entre otros, se puede ver SIMÓ SOLER, *op. cit.*, pp. 506 y 507, PEREIRA HERNÁNDEZ, María Luisa y ZATARAIN AVENDAÑO, Virginia Mirella, «Pornografía *deepfake* en la era de la IA: nuevos desafíos para la educación de género, humanística y tecnológica», en: *RECIE, Revista Electrónica Científica de Investigación Educativa*, vol. 8, enero-diciembre 2024, pp. 5 y 6.

su aplicación más preocupante. Entre el 90% y el 95% de los contenidos *deepfakes* disponibles en Internet son de naturaleza pornográfica, afectando fundamentalmente a mujeres¹⁰, lo que lleva a pensar que se está en presencia de una nueva forma de cosificación y dominación que puede ser encuadrada, sin ningún género de duda, entre las acciones propias de la violencia de género¹¹, en concreto, entre las que forman parte de la llamada “violencia de género digital”¹² o “violencia de género sintética”, como se denomina en el ámbito que toma como base la convergencia entre sexualización forzada, manipulación tecnológica y difusión masiva. Este concepto se refiere a aquellas agresiones que fabrican identidades sexuales ficticias siendo los sujetos pasivos mayoritariamente mujeres, reproduciendo patrones estructurales de dominación con la finalidad de silenciar o expulsar a las mujeres del ámbito público (bien sea analógico o digital). En todo caso, y sin perjuicio de un desarrollo posterior, entiendo que se podría diferenciar entre violencia de género digital y violencia de género sintética, dejando la primera para la que se deriva de la comisión de delitos tecnológicos y la segunda, como una clase de la primera, entendiendo por tal aquella en la que el delito se produce con intervención de la IA, bien débil, bien fuerte, con las consecuencias que en orden a la autoría, fundamentalmente, se pudieran plantear.

Desde esta perspectiva, las *deepfakes* no constituyen únicamente un nuevo *modus operandi*, sino una tecnificación de la violencia patriarcal. La investigación comparada muestra que la manipulación digital ha “democratizado” la capacidad de crear imágenes sexuales falsas y difundirlas ampliamente, produciendo daños significativos a las víctimas¹³. Esta democratización

¹⁰ MATAS PROSPER, María, «IA, ‘deepfakes’ y violencia de género», en: *IberICONnect*, 23 de mayo de 2025, disponible en <https://www.ibericonnect.blog/2025/05/ia-deepfakes-y-violencia-de-genero/>. Fecha de consulta 8 de enero de 2026.

¹¹ El Pacto de Estado contra la violencia de género de 2025 recoge entre sus medidas, y de manera diferenciada el castigo de la ciberviolencia de género (tipificar como delito los supuestos de violencia digital o ciberdelincuencia de género, incluyendo la suplantación de identidad, entre otras (medida 431) y la violencia sintética (sancionar a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, *softwares*, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias (*deepfakes*), medida 424.

¹² Concepto este que no se encuentra normativamente acotado y que genera muchas dudas. En todo caso, se puede afirmar que existe una gran inquietud sobre los actos de dominación y subordiscriminación que se producen en el entorno virtual, por lo que el Ministerio de Igualdad ha promovido, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género un estudio realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre esta clase de violencia, donde se proporciona un análisis exhaustivo sobre la materia. *Vid.*, FERNÁNDEZ GÓMEZ, Laura (directora), VENTURA ALAMEDA, Cristina y LLORIA GARCÍA, Paz, *Violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital*. Ministerio de Igualdad, Madrid, 2025, *passim*, disponible en <https://www.mujeresjuristasthemis.org/biblioteca/publicaciones-biblioteca#43-investigacion-violencia-contra-mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-digital-2025>. Fecha de consulta 7 de agosto de 2025.

¹³ CUEVAS, Alejandro y HORTA RIBEIRO, Manoel, «Deepfake Pornography is Resilient to Regulatory and Platform Shocks», en: *arXiv:2602.02754v1 [cs.SI]*, 2 de febrero de 2026, *passim*.

del instrumento, con la consecuente expansión del daño, constituye uno de los rasgos más preocupantes del fenómeno.

Sin embargo, estas actividades delictivas dirigidas al sometimiento y control de las mujeres por razón de su género hasta ahora no habían sido tomadas en consideración por los ordenamientos jurídicos de la UE por lo que, finalmente, la situación ha hecho necesario un pronunciamiento materializado en la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que tiene como especial objetivo sancionar y prevenir la violencia de género en el ciberespacio, con especiales referencias a la creación y divulgación de contenidos falsos mediante sistemas de GAN.

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, antes de la aprobación de la Directiva, se iniciaron trabajos legislativos para la regulación y castigo de los *deepfakes* (mejor, ultrafalsificaciones o ultrasuplantaciones¹⁴) que en este momento se encuentran en fase de Proyecto de Ley Orgánica y que comentaré posteriormente¹⁵.

Pero, antes de entrar a valorar esta situación en concreto, entiendo conveniente contextualizar la problemática general de la delincuencia tecnológica y las no pocas cuestiones que se derivan de la utilización de elementos tales como los que integran la IA en este escenario.

¹⁴ En castellano parece más adecuado evitar el anglicismo *deepfake* que puede ser sustituido por “ultrafalso” tal y como propone FundeuRae (<https://www.fundeu.es/recomendacion/ultrafalso-alternativa-a-deep-fake/>. Fecha de consulta 6 de agosto de 2025).

Por su parte, el Informe del CGPJ al texto del Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, texto en el que se introduce la propuesta de tipificación de estas conductas, se advierte de la posibilidad de utilizar también el término “ultrasuplantación” en la medida en que se adecúa al que se ha empleado en la traducción del reglamento de IA, término que viene definido en el art. 3.60 del reglamento y que quizá sería más adecuado por la remisión normativa tácita que supone. A mi modo de ver, resulta indiferente, puesto que la definición que proporciona el reglamento de la IA en definitiva alude a supuestos de falsedad personal, ya que se refiere a ellos como “*un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos*”.

Si, además, entendemos que de lo que se trata es de presentar como verdadero lo que no lo es, y que el derecho penal es autónomo en el establecimiento de sus conceptos, nada obsta al uso del término elegido por el pre-legislador. (Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Xudicial/Consello-Xeral-do-Poder-Xudicial/Actividade-do-CXPX/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-para-la-proteccion-de-las-personas-menores-de-edad-en-los-entornos-digitales>. Fecha de consulta 7 de agosto de 2025).

¹⁵ Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, BOCG, XV legislatura, Serie A, Proyectos de Ley, n. 52, 11 de abril de 2024.

2. La revolución tecnológica de la revolución tecnológica

Como ya resulta común advertir, la aparición de la tecnología ha supuesto un cambio de paradigma tan importante que se enmarca en lo que conocemos como la Cuarta Revolución Industrial.

El concepto de Cuarta Revolución Industrial fue popularizado por KLAUS SCHWAB para referirse a la convergencia de tecnologías digitales, físicas y biológicas que están transformando radicalmente la economía global¹⁶. A diferencia de las revoluciones industriales anteriores — impulsadas por la mecanización, la electricidad y la computación—, esta nueva etapa se caracteriza por la velocidad, la amplitud y la profundidad de los cambios, que afectan no solo a los sistemas de producción sino también a la vida cotidiana y las estructuras sociales. Como relatan DUPUY, CORVALÁN y KIEFER, esta revolución comienza a desarrollarse en este siglo a partir de la aparición de tecnologías emergentes, disruptivas o exponenciales como la biotecnología o la impresión 3D¹⁷.

En este contexto, la IA ocupa una posición privilegiada como tecnología general es decir, como una innovación con efectos transversales en múltiples sectores. Desde la automatización industrial hasta los algoritmos de recomendación en redes sociales, pasando por la medicina personalizada, la IA actúa como un catalizador de nuevas formas de interacción, control y conocimiento.

QUINTERO OLIVARES explica que se trata de una nueva revolución que implica el mayor salto tecnológico del siglo XXI¹⁸, por lo que podríamos hablar, perfectamente de una revolución dentro de la revolución, pues las consecuencias de su aparición son de todo tipo y parten de la distópica idea de que la máquina pueda llegar a sustituir al ser humano en todos los aspectos de la vida, aunque, en realidad y por fortuna, no parece que eso pueda ser así, o no al menos con lo que se considera una IA débil, que es la que, de momento, está presente en nuestras vidas¹⁹.

¹⁶ SCHWAB, Klaus, *La Cuarta Revolución Industrial*. Debate, Madrid, 2016, *passim*.

¹⁷ DUPUY, Daniela; CORVALÁN, Juan G. y KIEFER, Mariana, «Introducción», en DUPUY, Daniela y CORVALÁN, Juan G.(Dirección) y KIEFER, Mariana (coordinación), *Cibercrimen III. Inteligencia Artificial, Automatización, algoritmos y predicciones en el Derecho penal y procesal penal*. IBdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2020, p. 4.

¹⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Los límites de la aportación de la Inteligencia...», pp. 21 a 23.

¹⁹ La diferencia entre IA débil e IA fuerte resulta fundamental para analizar quién ha de responder por los posibles resultados lesivos derivados del uso de la inteligencia artificial, como se expone posteriormente. De momento, y de una forma muy elemental, baste con señalar que la IA débil supone la utilización de algoritmos para predecir o ejecutar tareas concretas a partir de datos proporcionados, sin necesidad de utilizar estados mentales, por lo que, en principio, la acción depende de la voluntad humana, mientras que la IA fuerte sería aquella que imita el razonamiento humano. Sobre esta cuestión, entre otros, *vid.*, CORVALÁN, Juan G., «Presentación: Inteligencia Artificial, Automatización y Predicciones en el derecho», en DUPUY, Daniela y CORVALÁN, Juan G.(Dirección) y KIEFER, Mariana (coordinación), *Cibercrimen III. Inteligencia Artificial, Automatización, algoritmos y predicciones en el Derecho penal*

Resulta indudable que, tal y como describe BECK²⁰, la sociedad del riesgo ha visto incrementadas las situaciones de peligro con la IA. A diferencia de los riesgos tradicionales, los riesgos modernos son “fabricados” por el mismo sistema científico-tecnológico que promueve el progreso, y se caracterizan por su invisibilidad, su complejidad y su potencial global. En esta sociedad, el conocimiento se convierte en un factor ambivalente: al tiempo que genera nuevas capacidades, multiplica también la incertidumbre y la exposición a peligros incontrolables. La inteligencia artificial se inscribe plenamente en esta lógica. Aunque se presenta como herramienta de optimización, predicción y eficiencia, también introduce nuevos niveles de opacidad, asimetría informativa y dependencia tecnológica. El carácter no lineal y de autoaprendizaje de muchos sistemas de IA impide anticipar con certeza sus resultados o errores, lo que incrementa la vulnerabilidad de los individuos frente a decisiones automatizadas que afectan derechos fundamentales. Así, la IA no solo es objeto de riesgo²¹, sino que se convierte en un sujeto generador de riesgos, lo que refuerza la necesidad de articular marcos normativos de prevención y sanción.

Pero que existan estos riesgos no quiere decir, ni que la tecnología no sea útil, ni que las máquinas puedan sustituir a los seres humanos en todo ni que, por lo tanto, las personas podamos eludir nuestra responsabilidad frente a la creación, mantenimiento o ejecución de dichos riesgos²².

Es decir, no puede plantearse un marco normativo en el que el control de los riesgos pase de las manos humanas a las de las máquinas, o no al menos de momento, o no al menos en todo caso.

Para analizar estas cuestiones, que exceden del objetivo de este trabajo, es necesario establecer un contexto explicativo, aunque sea breve, de lo que es la IA y las consecuencias que de la misma se derivan para el Derecho penal, con el fin de poder explicar mejor la responsabilidad que se puede exigir en materia de creación de ultrafalsificaciones de contenido pornográfico o vejatorio.

y *procesal penal*. IBdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2020, pp. 12 a 20 y MORALES MORENO, África María, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

²⁰ BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Paidós, Barcelona, 1998.

²¹ Aunque BECK no se refiere expresamente a la inteligencia artificial en sus obras fundamentales, su concepto de “sociedad del riesgo” permite entender a la IA como una de las tecnologías contemporáneas que actúan como productoras sistemáticas de riesgos. (*Vid.*, BECK, Ulrich, *op.cit.*, pp. 30 a 40. En particular, cuando señala que “la producción social de riqueza va inseparablemente acompañada por la producción social de riesgos” -p. 31-), puede interpretarse que las infraestructuras algorítmicas, como la IA, forman parte de ese proceso en la modernidad avanzada. Para un enfoque actual sobre los riesgos jurídicos derivados de tecnologías inteligentes, véase también: HILDEBRANDT, Mireille, *Smart Technologies and the End(s) of Law. Novel Entanglements of Law and Technology*. Edward Elgar Publishing, Reino Unido, 2015 y MORALES MORENO, África María, *op.cit.*, pp. 181 y 182.

²² En todo caso, hay que matizar esta idea. Como confirma MUÑOZ MACHADO, es muy posible que la IA pueda llegar a sustituirnos en actividades rutinarias, con el riesgo de que las IA fuertes puedan llegar a adoptar comportamientos o decisiones que sean contrarios a los intereses de los seres humanos (MUÑOZ MACHADO, Santiago, «Prólogo», en: *Inteligencia Artificial y Derecho. El Cronista del Estado de Derecho*, 100, septiembre-octubre, 2022, pp. 6 y 7).

3. Inteligencia Artificial y su impacto en el Derecho penal

Desde que en 1950 TURING²³ formuló la pregunta relativa a si las máquinas pueden pensar, el desarrollo algorítmico que subyace a la IA empezó a generar dudas y cuestiones sobre dónde quedaban las fronteras entre lo humano y lo artificial y fue el anticipo de las reflexiones a las que hoy día nos vemos abocados: qué es la conciencia artificial, qué es la inteligencia y qué paralelismos existen entre la humana y la computacional, cómo se simula el lenguaje natural, dónde reside la capacidad de las máquinas para aprender y adaptarse, hasta qué punto la responsabilidad se ha de trasladar a las tecnologías que propician la IA, qué posibilidades hay de deslindar lo humano de lo electrónico y muchas más²⁴. Sin embargo, no es momento de pararse a analizarlas, aunque sí de exponerlas²⁵.

En este contexto hay que poner de manifiesto como la IA ha comenzado a utilizarse en diferentes áreas del Derecho Penal desde un punto de vista utilitarista: desde la predicción criminal y el análisis de patrones²⁶, hasta la automatización de determinadas fases del proceso penal²⁷, aunque de momento estas herramientas prometen mayor eficiencia de la que en realidad puede constatarse, pues se plantean cuestiones claves como la posibilidad de errores, la transparencia de los algoritmos, el riesgo de perpetuar sesgos, la amenaza a los derechos fundamentales y el problema de la imputabilidad penal de acciones derivadas de sistemas autónomos o semiautónomo²⁸.

Todo ello conduce a plantearse cuestiones varias que van, desde si es preciso un nuevo concepto de delito²⁹ hasta la más intuitiva: a quién atribuir la responsabilidad penal por acciones automáticas

²³ TURING, Alan, «Computing Machinery and Intelligence», en: *Mind*, 236, vol. 59, 1950, pp. 433 a 460.

²⁴ Son muchos ya los trabajos que se ocupan de estas cuestiones como se puede observar en la bibliografía que acompaña a este trabajo.

²⁵ Un interesante trabajo sobre el origen y el concepto de la IA se puede ver, BARRIO ANDRÉS, Moisés, «Inteligencia artificial: origen, concepto, mito y realidad», en: *Inteligencia Artificial y Derecho. El Cronista del Estado de Derecho*, 100, septiembre-octubre, 2022, pp. 14 a 21.

²⁶ Sobre esta cuestión se puede ver MARTINEZ GARAY, Lucia y GARCÍA ORTIZ, Andrea, «Paradojas de los algoritmos predictivos utilizados en el sistema de justicia penal», en: *Inteligencia Artificial y Derecho. El Cronista del Estado de Derecho*, 100, septiembre-octubre, 2022, pp. 160 y ss.

²⁷ MIRÓ LLINARES, Fernando, *op. cit.*, *passim*. Un desarrollo de algunas de estas aplicaciones se puede encontrar en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, «Inteligencia artificial como prueba» en: NOYA FERREIRO, M^a Lourdes (directora) y CATALINA BENAVENTE, M^a Ángeles, (coordinadora), *La Inteligencia Artificial y su aplicación en el sistema de justicia penal*. Aranzadi-La Ley, Madrid, 2024, pp. 287 a 294. No obstante, estas actuaciones no están al margen de las críticas que, acertadamente, expone QUINTERO OLIVARES (QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Los límites de la aportación de la Inteligencia...», *op. cit.*, pp. 28 a 32).

²⁸ DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., «El Derecho penal frente al Reglamento de Inteligencia Artificial», en: *Revista Ius Criminale*, 1, 2024, pp. 104 y 105. *Vid.*, también, ARAVENA-FLORES, Marcos Antonio, *op.cit.*, pp. 188 a 190.

²⁹ MOMBLANC, Liuver Camilo, «Inteligencia artificial y Derecho penal. ¿Será necesario un nuevo concepto de delito?», en: *Lex*, 34, año XXII, 2004, pp. 185 y ss.

o decisiones autónomas de la IA y cómo realizar el proceso de imputación³⁰, lo que obliga a pasar por la comprobación de la acción, de la culpabilidad, de la necesidad y eficacia de las penas tal y como se conciben actualmente, etc.

Desde luego, los problemas de imputación y posibilidad de exigir responsabilidad son los que han ocupado mayoritariamente a la doctrina científica. No es este el lugar para desarrollar estas cuestiones, pero si conviene clarificar, al menos de manera sintética, hasta qué punto se puede exigir o no responsabilidad penal por las creaciones de la IA generativa, en la medida en que resulta esencial la conclusión que se alcance para concretar si es posible o no tipificar penalmente estas acciones.

Como señala DE LA CUESTA AGUADO, "la aparición de agentes inteligentes artificiales que pueden realizar conductas socialmente significativas exige prever un código normativo que determine en qué condiciones es admisible la interacción social de tales agentes"³¹.

En este sentido, REQUEJO CONDE pone de manifiesto que resulta imprescindible un análisis en profundidad de los posibles hechos lesivos que pueden derivarse, tanto del uso de la IA como por la propia IA (en su caso), para establecer un marco normativo adecuado que fije la responsabilidad en estos casos, dado que la normativa vigente no atiende suficientemente a esta faceta³².

Por eso conviene diferenciar entre el uso de la llamada IA débil de la IA fuerte. En el caso de la primera, aquella que se limita a ejecutar órdenes, estaríamos o bien en presencia de un instrumento comisivo en manos de los ciudadanos, o bien ante una tecnología que permite dificultar la persecución del hecho, ampliar el espectro de víctimas o incrementar la lesión del bien jurídico³³, mientras que en el supuesto de la IA fuerte, entendiendo por tal aquella que es capaz de plantear decisiones autónomas, sería la propia herramienta la que "cometería" el ilícito, si esto puede llegar a plantearse³⁴.

³⁰ ROMEO CASABONA, Carlos María, «Inteligencia artificial y responsabilidad penal», en: *Derecho penal, ciberseguridad, ciberdelitos e inteligencia artificial*. Vol. II, Comares, Granada, 2023, pp. 15-45.

³¹ DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., «Inteligencia artificial...», *op.cit.*, pp. 51-62.

³² REQUEJO CONDE, Carmen, «Inteligencia artificial y Derechos fundamentales», en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 24, pp. 49 y 50.

³³ REQUEJO CONDE, Carmen, *ibid.*, p. 50.

³⁴ QUINTERO OLIVARES, en relación con la robótica, parte de la idea de que son los seres humanos los que crean y utilizan la IA, y son los seres humanos los que decantan las decisiones de la IA, con independencia de que beban de más fuentes. Lo cierto es que el resultado final viene marcado por los sesgos del creador. (QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Los límites de la aportación de la Inteligencia...», *op. cit.*, pp. 24 y 25). Del mismo autor, QUINTERO OLIVARES, G., «La robótica ante el Derecho penal: el vacío de respuesta jurídica a las desviaciones incontroladas», en; *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, núm. 1, 2017, pp. 9 y 14 y ss.).

Los posibles escenarios son diferentes. El caso de la IA débil, que es la que nos ocupa en relación con los delitos que se van a analizar, nada obsta para centrar la imputación subjetiva en los sujetos que dan la orden a la máquina para que lleve a cabo la acción, aunque se pueden llegar a plantear también responsabilidades (penales o de otra naturaleza) frente a los creadores, programadores o plataformas de difusión de aquellas herramientas que se diseñen con la finalidad de llevar a cabo estos hechos ilícitos, cuestión que entiendo que no resulta tan clara para los casos en los que la aplicación nazca con finalidades genéricas que incluyan la posibilidad de un mal uso, lo que nos debería llevar a otros planteamientos como el establecimiento de medidas de seguridad y supervisión o, en su caso, a responsabilidades por imprudencia, cuestiones que exceden, con mucho, a la pretensión de este trabajo.

Por lo que hace a la responsabilidad directa de la máquina que, en su caso, consiga llevar a cabo acciones autónomas, la discusión se centra en si resulta suficiente hablar de una responsabilidad penal exclusiva del ser humano (centrando la base de imputación subjetiva en los criterios clásicos de imputabilidad, exigibilidad y culpabilidad) o si, por el contrario, se puede llegar no solo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas que aparecen tras la herramienta (según los criterios de la capacidad legal de las mismas para ser sujetos de derechos y obligaciones) sino a la configuración de una personalidad electrónica³⁵, esto es, una personalidad intermedia, que supondría dotar de personalidad jurídica a las IA fuertes, si se llega a convenir que poseen capacidad de obrar y pueden ser sujetos de derechos y obligaciones³⁶.

NAVARRO CARDOSO, desde un punto de vista crítico, expone con claridad la hipótesis de la posible introducción de una “responsabilidad penal de las personas artificiales” o de los “entes artificiales”, creaciones previas a los *ciborg* en la línea advertida en los párrafos precedentes, poniendo el foco en el brocardo *machina delinquere potest* en paralelo al *societas delinquere*

cit., pp. 9, 14 y ss. Quiero advertir que, en todo caso, el tema de la robótica que escapa al objeto de análisis de este trabajo, sería una rama dentro de la IA, en la que se discuten cuestiones ya tan avanzadas como la propia creación de una personalidad jurídica electrónica, que se expone a continuación.

³⁵ Sobre esta cuestión se puede ver ALMAZÁN SALAZAR, Elena, *Personalidad electrónica de los Robots. Implicaciones y retos legales de la Inteligencia Artificial. Propuesta de lege ferenda de lex robótica*. Juristas con Futuros, España, 2021, *passim*.

³⁶ MORALES MORENO, África María, *op.cit.*, pp. 187 a 198.

*potets*³⁷, que parece en estos momentos la más plausible y, enmarcando sus reflexiones en el análisis del transhumanismo que envuelve el análisis de la robotización y la IA³⁸.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos que se están llevando a cabo por los autores en esta materia³⁹, no parece que, de momento, se pueda alcanzar una conclusión mayoritaria que se incline por la imputación de la máquina, sino que lo más razonable parece continuar en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas físicas y jurídicas, tal y como se construye dogmáticamente en la actualidad, aunque reconsiderando instituciones tales como la autoría mediata y del dominio del hecho, tomando en consideración la posibilidad de que el agente humano se limita a establecer condiciones iniciales y no controla directamente la conducta lesiva, lo que podría llevar a imputación por conductas peligrosas que difícilmente se podrán acomodar a las categorías tradicionales de la culpabilidad. En síntesis, la imputación penal frente a la IA representa un punto de fricción entre la estructura clásica de la teoría del delito —centrada en la persona— y los nuevos entornos de acción automatizada. Las respuestas propuestas giran en torno a mecanismos de imputación indirecta (autoría mediata tecnológica, dominio funcional del hecho o responsabilidad penal corporativa), sin que ello implique reconocer a la IA como sujeto de derecho penal⁴⁰.

4. Deepfakes y Derecho Penal

4.1. La construcción del fenómeno: de la manipulación tecnológica a la suplantación identitaria o identidad digital

La utilización de tecnologías de inteligencia artificial generativa para la creación de ultrafalsificaciones plantea un desafío singular al Derecho penal contemporáneo, en la medida en que erosiona uno de los presupuestos ontológicos sobre los que se construyó buena parte del sistema de tutela de los derechos de la personalidad: la correspondencia entre representación y realidad.

³⁷ Que tantas dudas generó al sustituir al clásico *societas delinquere non potets*, y que finalmente ha sido aceptado con gran naturalidad.

³⁸ NAVARRO CARDOSO, Fernando, «Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”», en: *Revista Penal*, 56 - Julio 2022, pp.198 a 208.

³⁹ Desde una perspectiva crítica, MORALES MORENO, siguiendo los planteamientos de HALLEVY ha planteado la necesidad de una “dogmática penal tecnológica”, que revise los presupuestos clásicos de imputación causal y normativa en un entorno donde los factores decisivos pueden escapar al control humano en tiempo real. Esta autora propone explorar un modelo de imputación fundado en la previsibilidad del resultado y el acceso estructural al código, es decir, el grado en que el ser humano puede intervenir, corregir o anticipar el resultado producido por el algoritmo (MORALES MORENO, África María, *op.cit.*, pp. 191 a 198).

⁴⁰ SALVADORI, Iván, «Ciberdelito y uso ilícito de la Inteligencia Artificial: retos y desafíos del Derecho penal», en: MÍNGUEZ ROSIQUE, Marina y GALLEGU ARRIBAS, David (coord.), *Ciberdelito: Tendencias y desafíos actuales*, BOE, Madrid, 2025, p. 72.

Mientras los delitos tradicionales contra la intimidad toman como punto de partida la captación u obtención ilegítima de imágenes que se corresponden con la realidad y que, por lo tanto, muestran situaciones íntimas, las *deepfakes* introducen la posibilidad de fabricar acontecimientos inexistentes dotados de verosimilitud suficiente para producir un daño, en la medida en que se presentan como reales actuaciones o situaciones que nunca existieron, pero que resulta difícil identificar como irreales, y afectan tanto a la imagen como a otras representaciones personales como los audios de voz, lo que hasta hace nada no había sido valorado por la normativa internacional y europea, y ya empieza a tener manifestaciones concretas⁴¹.

Como he advertido en otras ocasiones, el art. 197 y, en concreto, el art. 197.7 del CP, fue diseñado para proteger la intimidad, lo que dificulta su aplicación cuando la imagen ha sido generada artificialmente y no procede de un acceso ilegítimo a la esfera privada de la víctima o, habiendo sido obtenida lícitamente, su difusión se produce sin consentimiento para ello⁴². Esta observación posee una relevancia dogmática evidente: si el injusto típico se construye sobre la revelación de un secreto preexistente, la creación *ex novo* de una ficción sexualizada debe quedar extramuros del tipo.

Desde esta perspectiva, las ultrafalsificaciones de contenido sexual o las vejatorias representan un salto cualitativo respecto del fotomontaje tradicional, pues la tecnología actual permite generar secuencias dinámicas prácticamente indistinguibles de la realidad, incrementando exponencialmente el potencial lesivo.

Otra cuestión preocupante ya expuesta en la introducción de este trabajo, es que la mayoría de las víctimas de estas acciones son mujeres o niñas, sobre todo cuando hablamos de ultrafalsificaciones de contenido sexual, mientras que si son de naturaleza vejatoria son los niños, niñas y jóvenes los sujetos pasivos mayoritarios. Visto que no se trata de acciones neutras desde el punto de vista del género, y expuesta brevemente su inclusión entre los actos que integran la ciberviolencia de género o la violencia sintética de género, la cuestión radica entonces en determinar, en qué lugar pueden encontrar protección las víctimas de estas actuaciones entre el elenco de conductas típicas previstas en el CP.

⁴¹ Es el caso de la Ley Olimpia en Méjico y la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Sobre la primera se puede ver, a título informativo, el *Manual de contenidos. Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia*, Secretaría de las Mujeres, Gobierno de la ciudad de Méjico, disponible en https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf. Sobre la segunda, *Vid.*, FERNÁNDEZ GÓMEZ, Laura (directora), VENTURA ALAMEDA, Cristina y LLORIA GARCÍA, Paz, *op.cit.*, pp. 78 a 80.

⁴² Similar, JAREÑO LEAL, Ángeles, «El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual», en: *RECPC*, 26-09, 2024, pp. 6 a 15.

4.2. El problema de la subsunción típica: fragmentación del injusto y tutela insuficiente. El bien jurídico a proteger

Ante el incremento de denuncias frente a actuaciones que pueden ser consideradas como ultrafalsificaciones, los tribunales y la doctrina se han visto obligados a intentar incardinar las lesiones que se derivan de dichos actos en los tipos penales existentes en la actualidad.

DEVÍS MATAMOROS ha subrayado que es posible encuadrar estas acciones en el ámbito de los delitos contra el honor o, en su caso, contra la integridad moral, partiendo de la idea de que nos encontramos ante un fenómeno difícilmente reducible en toda su dimensión a un único tipo penal.

En este sentido, y excluyendo la posibilidad de incluir estas conductas entre los delitos que afectan a la intimidad, se ha propuesto el castigo bien por las previsiones típicas propias de los delitos contra el honor, bien por entender lesionada la integridad moral aplicando el art. 173 del CP⁴³, o acudiendo, en su caso, a la nueva figura de acoso del art. 172 ter (usurpación de identidad con uso de imagen para la creación de perfiles en redes sociales o similar), estableciendo, sin demasiadas dudas jurisprudenciales (aunque sí doctrinales), la aplicación de los delitos de pornografía infantil previstos en el art. 189 en los casos en los que la representación hiperrealista afecta a menores de edad involucrados en actividades sexuales⁴⁴, cuestión que no comparto con carácter general.

Sin embargo, el principal problema no es la inexistencia absoluta de tipos aplicables, sino la fragmentación del reproche penal pues, a mi modo de ver, ninguna de estas figuras capta plenamente el desvalor específico de la conducta, caracterizado por la combinación de suplantación identitaria mediante el uso de imágenes o audios simulando actitudes sexuales, o sufrimiento de vejaciones irreales que se encuadran en una difusión potencialmente masiva.

JAREÑO LEAL, sin embargo, advierte que no resulta sencillo incluir estas conductas en el ámbito de previsión típica de los delitos contra la integridad moral, dado que el tipo fue concebido para responder a agresiones directas y no a ficciones tecnológicas. En su opinión, la mejor opción es la del castigo a través de los delitos contra el honor, calificando estas conductas de injurias graves⁴⁵.

⁴³ En esta línea, DEVÍS MATAMOROS, Abraham, «Algunas claves del castigo penal del *deepfake* de naturaleza sexual», en *IberICONnect*, 24 de julio de 2023, disponible en <https://www.ibericonnect.blog/2023/07/algunas-claves-del-castigo-penal-del-deepfake-de-naturaleza-sexual/>. Fecha de consulta 25 de noviembre de 2025.

⁴⁴ En este sentido, entre otras muchas, SAP de Almería, núm. 202/2025, de 5 de mayo.

⁴⁵ Entiende esta autora que junto al honor se puede producir la afectación de otros bienes jurídicos como la salud psíquica o la libertad en la ejecución de la voluntad ya formada, lo que quedaría cubierto a través de los delitos de lesiones o acoso, respectivamente. JAREÑO LEAL, Ángeles, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

No obstante, una interpretación material del bien jurídico —la dignidad personal— permite sostener que la cosificación pública de la víctima mediante la atribución visual de prácticas sexuales constituye una forma contemporánea de trato degradante. Así lo entendió el Juzgado de Menores de Badajoz, en Sentencia 86/2024, de 20 de junio (Caso Almendralejo), aunque no conocemos los argumentos en la medida en que se trata de una sentencia de conformidad.

Esta disputa doctrinal lo que pone de manifiesto es que el problema va más allá de la averiguación del ámbito de protección típica, y hay que ahondar más y llegar a una correcta identificación del bien jurídico lesionado.

A pesar de las indicaciones de la Directiva de violencia de género ya citada, y la tipificación de estas conductas en derecho comparado, resulta evidente que la construcción dogmática tradicional de los delitos contra la intimidad se ha apoyado en la protección de un espacio reservado frente al conocimiento ajeno, pero las *deepfakes* alteran este presupuesto al no revelar necesariamente hechos verdaderos, sino fabricar realidades alternativas dotadas de credibilidad social.

Aun así, hay autores que insisten en vincular estos los hechos a la lesión de la intimidad. CITRON ha advertido que la pornografía sintética constituye una forma particularmente intensa de invasión de la privacidad, en la medida en que destruye el control que la persona mantiene sobre su identidad pública y sexual, generando daños reputacionales, profesionales y psicológicos de difícil reparación. La autora subraya que el perjuicio no depende de la veracidad del contenido, sino de su capacidad para ser creído, desplazando así el foco, en realidad, desde la intimidad hacia la autenticidad identitaria⁴⁶. Este desplazamiento conceptual permite comprender porqué las categorías tradicionales —honor, intimidad o propia imagen— resultan parcialmente insuficientes. La fabricación de una identidad -sexual o de otra naturaleza- ficticia introduce una forma de agresión distinta: la imposición pública de un “yo” alternativo, lo que conecta con la idea de una evolución del derecho a la imagen y anticipa la necesidad de reconocer espacios de tutela vinculados a la integridad identitaria, lo que no solo se ha de vincular con la imagen, sino también con la voz o con cualquier manifestación de la persona que permita reconocerla e identificarla.

De este modo comienza a perfilarse una categoría emergente —la identidad digital— entendida como el conjunto de atributos que permiten reconocer socialmente a una persona en entornos tecnológicos. Aunque todavía no ha cristalizado plenamente en la dogmática penal, su progresiva

⁴⁶ CITRON, Danielle K., «Sexual Privacy», en: *Yale Law Journal*, 1870, 2019, pp. 1879 a 1902.

consolidación recuerda el proceso histórico mediante el cual la propia imagen adquirió autonomía respecto del honor.

Pero quizá, esta cuestión deba tomarse en consideración más en relación con los delitos de usurpación de identidad (todavía no regulados en nuestro texto punitivo), que con los de alteración sintética de la imagen o la voz con fines vejatorios o sexuales, que parece que deben reconducirse a la idea de tutela de la integridad moral, o así al menos lo ha entendido el legislador para la regulación de estas conductas que ha adoptado en el art. 173 bis del Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.

4.3. El proyectado art. 173 bis CP

4.3.1. Necesidad y antecedentes

La necesidad de introducir un tipo específico para el castigo de las conductas que ocupan este trabajo, aunque no es unánime en la doctrina, no parece en demasía discutible, en la medida en que los tipos penales actuales no contemplan la totalidad de conductas posibles. Por otro lado, el Reglamento de la UE 2024/1689 (conocido como Ley de IA) y el RD 817/23, de 8 de noviembre, definen los sistemas de inteligencia artificial generativa (GAN) (arts. 3.1 y 3.3. respectivamente) y considera que forman parte de instrumentos de riesgo limitado, lo que no puede estar más alejado de la realidad. No hay que olvidar que las normas citadas no tienen como finalidad el establecimiento de medidas de prevención frente a usos individuales y/o particulares, sino que su objetivo es establecer medidas de prevención en relación con el empleo de estos sistemas en el ámbito institucional o empresarial. Por eso, precisamente, el texto punitivo ha de tomar en consideración los riesgos aun no previstos e intentar ponerles coto, lo que se ha percibido por el legislador, que ya ha llevado a cabo diferentes intentos en los últimos años.

En 2023, por vía de enmiendas, el Grupo Parlamentario Plural intentó introducir el castigo de estas actuaciones en el título dedicado a los delitos contra la intimidad⁴⁷, quizá siguiendo las líneas trazadas por la Ley Olimpia de México, donde se castiga la difusión no consentida de imágenes, tanto reales como realistas, en la categoría de delitos de violencia digital sexual, idea que también

⁴⁷ Enmienda núm. 41 a la Proposición de Ley Orgánica para la modificación del CP en los delitos contra la libertad sexual, *BOCG*, Serie B: Propositiones de ley, XIV Legislatura, núm. 318-4 de 19 de abril de 2023. La enmienda proponía incluir un apartado 8 al art. 197 en el que se castigara la utilización de imágenes realistas realizadas con IA, o utilizando imágenes reales, para crear contenidos audiovisuales que puedan ser difundidos y dicha divulgación menoscabe gravemente el honor o la intimidad.

propone la Directiva (UE) 2024/1385 como ya he dicho, cuando en su art.5, indica que los Estados deberán castigar conductas relacionadas con la difusión de material íntimo o manipulado, en concreto, su letra b) dice que se sancionará,

«producir, manipular o alterar y, posteriormente, hacer accesible al público, mediante TIC, imágenes, vídeos o materiales similares, haciendo que parezca que una persona está practicando actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona».

Como he advertido, no es este el lugar sistemáticamente más adecuado o no por el momento, porque no se trata de actos íntimos reales, ni siquiera de cuerpos reales, sino que las imágenes, videos, mensajes de voz, etc., son falsos, pero parecen reales; esto es, son realistas, lo que elimina cualquier vulneración de la intimidad como bien jurídico protegido.

Dacaído este intento, el Grupo Parlamentario Sumar⁴⁸ planteó la introducción de un nuevo art. 208 bis para castigar las ultrafalsificaciones entre los delitos de injuria, modificando a su vez el art. 211 para considerar estas injurias hechas con publicidad si se difundían a través de las redes sociales. Sin entrar en la valoración crítica que pueda merecer la redacción propuesta, dada la naturaleza de este trabajo, no parece que los delitos contra el honor sean el lugar adecuado para regularlas, por varias razones.

En primer lugar, porque las ultrafalsificaciones no afectan solo al ámbito de las relaciones sexuales o los comportamientos eróticos, —dejando de lado las que puedan realizarse dentro de los límites de la libertad de expresión o la creación artística— sino que nos podemos encontrar con manifestaciones de este tipo que tengan que ver con otras situaciones, como pueden ser la simulación de palizas o cualquier otro trato humillante o degradante, sin tomar en consideración, de nuevo, las que se utilizan, por ejemplo, para crear noticias falsas (*fakenews*). Sin negar lesiones del derecho al honor, es necesario recordar la posibilidad de afectar a la integridad moral, sobre todo si se reflexiona sobre el hecho de que muchas de estas acciones van más allá de la lesión de la dignidad por menoscabo de su fama o estimación pues, en ocasiones, se trata de conductas vejatorias gravemente humillantes, con el importante contenido cosificador que se desprende de las representaciones que implican.

En mi opinión, el uso de *deepfakes* sobre todo sexuales, deriva en la afectación de la reputación digital/analógica y también en situaciones que podrían entrar en la idea de usurpación de

⁴⁸ Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial. Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, BOCG, Congreso de los Diputados, XV Legislatura, de 13 de octubre de 2023.

personalidad (como falsedad personal) incluso como medio para cometer otros delitos pero, al final, lo que queda lesionado es la dignidad en sentido amplio, generando situaciones de envilecimiento, angustia y temor que no tienen que ser catalogadas entre los delitos de amenazas o coacciones (ya que no deben ir acompañadas necesariamente de la imposición de una condición o la obligación de hacer o no hacer, sino que pueden ser la pura manifestación del deseo de causar daño o por ánimo de lucro) por lo que el lugar más adecuado entiendo que es la integridad moral.

Siendo cierto que los tratos degradantes exigen un menoscabo grave de la dignidad y que ello genera cierta incerteza jurídica, no lo es menos que el Tribunal Supremo acude a la jurisprudencia del TEDH para concretar el elemento valorativo. En esta línea, la STS núm. 325/2013, de 2 de abril, ha establecido como elementos para determinar la gravedad de la incidencia de la acción en el bien jurídico, su duración, intensidad, efectos físicos y mentales y condiciones de la víctima (sexo, edad y estado de salud). Criterios que en el caso de las ultrafalsificaciones de contenido sexual o vejatorias justifican la gravedad exigible para enervar el principio de insignificancia y de intervención mínima.

Es por ello que, desde mi punto de vista, el lugar más adecuado para regular estas conductas estaría entre los delitos que afectan a la integridad moral.

Y esta es la línea que ha seguido Proyecto, que establece la modificación del CP para incluir en él un art. 173 bis con la siguientes redacción:

«Art. 173 bis:

Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual».

Paso, pues, a exponer las líneas generales de la figura.

4.3.2. El bien jurídico protegido: la integridad moral

Con la redacción propuesta se desplaza el eje de protección desde la intimidad hacia la dignidad, asumiendo que el daño principal no radica en la revelación de un secreto sino en la afectación de la dignidad de la persona que aparece representada en las imágenes o en los sonidos manipulados mediante IA, o cualquier otra técnica, por lo que se supera el criterio de veracidad como elemento delimitador del injusto penal (en relación con las previsiones del art. 197.7) reconociendo la

lesividad autónoma de la ficción tecnológica. Con ello, no se dejan de lado situaciones que puedan ser simplemente invasivas del derecho al honor, que pueden encontrar cobijo, en su caso, por los correspondientes delitos de injurias⁴⁹ sino que, además, según la Exposición de Motivos del Proyecto, se pretende favorecer que, en virtud del principio de consunción, se puedan incluir en ella tanto los atentados contra la integridad moral como los que afectan al honor, *«pues ha de tomarse en cuenta no solo la afectación a la autoestima y la heteroestima, sino también la cosificación e instrumentalización que se produce sobre el sujeto pasivo, generalmente mujeres y niñas, niños y jóvenes que son tratados como objetos de consumo»*.

Junto a ello recuerda *«que la motivación para llevar a cabo estas acciones no siempre se identifica con el animus inuriandi, pues el hecho puede deberse a otras razones como el ánimo de lucro, si dichas imágenes se utilizan en páginas o aplicaciones de contenido pornográfico»* lo que también había sido puesto de manifiesto por DEVÍS MATAMOROS⁵⁰.

Por otro lado, la mayor lesión para el bien jurídico que se deriva de la difusión por medios tecnológicos de estos materiales implica un incremento de lesión del bien jurídico, tanto por la permanencia como por la dificultad en la persecución y los problemas para diferenciar los contenidos reales de los ficticios.

4.3.3. La conducta típica y la naturaleza del delito

Siguiendo las indicaciones de la Directiva de violencia tantas veces citada, y en atención a los diferentes problemas detectados en el foro para el castigo de la manipulación de la imagen y la voz para crear escenarios realistas que afectan a la integridad moral, el legislador lo que hace es sancionar no la creación o manipulación de estas imágenes o audios de voz mediante la tecnología- que, con acierto se recoge en un *números apertus*-, sino la difusión de las mismas, empleando los mismos verbos típicos que se contemplan en el art. 197.7. LEÓN ALAPONT entiende que hubiera sido mejor utilizar el verbo “compartir” en lugar de “ceder”⁵¹, lo que si bien se adecúa mejor al lenguaje empleado en el ámbito tecnológico en relación con los contenidos -razón que el autor no proporciona- no impide la adecuación del verbo ceder, que tiene el mismo significado, y se

⁴⁹ De igual opinión GÓMEZ RIVERO, Carmen, «Mentiras e ilusiones. Acerca de las ultrafalsificaciones», en: *Revista Penal*, 55, 2025, p. 139 y LEÓN ALAPONT, José, «Lineamientos de política criminal y técnica legislativa en el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos virtuales», en: *ReCrim*, 26 de enero, 2025, p. 17.

⁵⁰ DEVÍS MATAMOROS, Abraham, *op. cit.*

⁵¹ LEÓN ALAPONT, José, *loc. cit.*, p. 17.

encuentra consolidada su interpretación, lo que proporciona cierta seguridad jurídica, lo que nunca está de más en estos tiempos.

En todo caso, la responsabilidad es del sujeto que comparte el contenido, puesto que hablamos, de momento, de acciones llevadas a cabo por una IA débil, manejada por un ser humano.

Evidentemente, los actos de divulgación deben realizarse sin permiso de la persona afectada, pues si autoriza ha renunciado a su tutela- y con evidente ánimo de lesionar la integridad moral, pues de otro modo nos encontraríamos ante situaciones atípicas que formarían parte de la libertad de expresión o la libertad artística (por ejemplo, por ser imágenes producidas *iocandi causa*).

La exigencia de gravedad de la afectación también se corresponde con la necesidad de tutela, pues si no se trata de una afectación grave, sea el objeto un contenido de naturaleza sexual o vejatorio, la conducta, o se reconduce a otros delitos (injurias o vejaciones de carácter leve, en su caso) o, si no son lesivas ni del honor, ni de la integridad moral, pueden dirigirse al acoso específico del art. 172.5 *ter*, o a la vía civil, o ser absolutamente irrelevantes penal o civilmente por no sobrepasar los criterios de intervención propios de cada orden jurídico, o quedar equilibrados por la confrontación con otros derechos fundamentales como los ya mencionados, libertad de expresión, información o creación artística.

El objeto material puede ser imágenes o audios de simulen contenido sexual (individual o compartido) o vejatorio (la humillación de alguien), pero en todo caso irreal; es decir, el contenido necesariamente habrá de ser vejatorio para ser castigado, pero en ningún caso real, pues de serlo, o lo derivaremos a los propios delitos contra la integridad moral o irán a recibir cobertura en los delitos contra la intimidad (si procede).

En otro orden de cosas, la presencia del elemento subjetivo no convierte al delito en un delito de peligro, como parece desprenderse de la opinión de LEÓN ALAPONT⁵² sino que, como acertadamente advierte ALMENAR PINEDA⁵³, se trata de un delito que exige la lesión de la integridad moral para su consumación. El elemento subjetivo juega el papel, precisamente, de delimitación típica frente a otras conductas menos graves. Lo contrario sería tanto como decir que el hurto es un delito de peligro porque exige de ánimo de lucro.

⁵² LEÓN ALAPONT, José, *loc. cit.*, p. 18.

⁵³ ALMENAR PINEDA, Francisco, «Las ultrafalsificaciones como delito en el anteproyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales», en: *Ius Criminale*, 2, 2025, p. 120.

4.4.4. Problemas concursales y lagunas punitivas

Indudablemente la técnica de parcheo que acompaña al CP no es la mejor consejera para conseguir un texto adecuado sistemáticamente, por lo que la necesaria introducción del precepto, si se llega a aprobar en estos términos, va a plantear distintos problemas concursales, que no es el momento de analizar. Simplemente dejar señalado que las dudas van a surgir, fundamentalmente con el delito de acoso del art. 172 ter del CP (concurso de normas que habrá que resolver por especialidad) y con el delito de pornografía infantil del art. 189, como ya se ha indicado, cuestión que merece de un estudio particularizado por su dificultad y las implicaciones que conlleva.

Por lo demás, creo necesario recordar que sería conveniente regular un delito de usurpación de identidad digital que, como ya he dicho en otras ocasiones, sería bueno que se incardinara entre los delitos de usurpación de estado civil, pues lo que subyace a todo este debate en relación con los delitos producidos por el uso de la IA y las tecnologías en general es una transformación más profunda: la emergencia de la identidad digital como objeto autónomo necesitado de tutela penal, entendida como el conjunto de atributos que permiten reconocer socialmente a una persona en entornos tecnológicos, dadas las graves consecuencias que se pueden derivar del uso indebido de la personalidad digital de la ciudadanía⁵⁴.

Si la fotografía impulsó en su día el reconocimiento jurídico del derecho a la imagen, la inteligencia artificial obliga ahora a proteger a la persona frente a la fabricación de versiones alternativas de sí misma, lo que implica un tránsito que nos lleva de la protección del secreto a la protección de la integridad identitaria, habiendo pasado por la protección de la representación.

Desde esta perspectiva, las ultrafalsificaciones no constituyen únicamente un nuevo *modus operandi*, sino un fenómeno capaz de tensionar la teoría clásica del delito. Si esta evolución se consolida, las *deepfakes* habrán actuado como catalizador de una transformación estructural del Derecho penal de la personalidad.

En todo caso, ya no cabe la menor duda de que el derecho penal del futuro deberá equilibrar la protección de los derechos fundamentales con las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías,

⁵⁴ No ya solo en el ámbito de los acosos o los ataques a la dignidad en general, como estamos viendo, sino también por las consecuencias en el mundo político, económico o de relación laboral o personal, tal y como está sucediendo en relación con la desinformación, por ejemplo.

estableciendo marcos normativos claros que garanticen tanto la seguridad jurídica como la protección efectiva de las víctimas, sin traspasar los límites que se han de imponer al *ius puniendi*.

BIBLIOGRAFÍA

ALMAZÁN SALAZAR, Elena, *Personalidad electrónica de los Robots. Implicaciones y retos legales de la Inteligencia Artificial. Propuesta de lege ferenda de lex robótica*. Juristas con Futuros, España, 2021.

ALMENAR PINEDA, Francisco, «Las ultrafalsificaciones como delito en el anteproyecto de ley orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales», en: *Ius Criminale*, 2, 2025.

ALONSO BETANZOS, Amparo, «Artificial intelligence and gender bias», en: *Gender on Digital. Journal of Digital feminism*, vol. 1. *Sociedade dixital e nesgos de xénero*, Cátedra de Feminismos 4.0, Vigo, 2023, pp. 11-22.

ARAVENA-FLORES, Marcos Antonio, «Inteligencia artificial militar: problemas de responsabilidad penal derivados del uso de sistemas autónomos de armas letales», en: *Revista de derecho (Coquimbo)*, vol. 31, 2024.

BARRIO ANDRÉS, Moisés, «Inteligencia artificial: origen, concepto, mito y realidad», en: *Inteligencia Artificial y Derecho. El Cronista del Estado de Derecho*, 100, septiembre-octubre, 2022.

BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, «Inteligencia artificial como prueba» en: NOYA FERREIRO, M^a Lourdes (directora) y CATALINA BENAVENTE, M^a Ángeles, (coordinadora), *La Inteligencia Artificial y su aplicación en el sistema de justicia penal*. Aranzadi-La Ley, Madrid, 2024.

CGPJ, *Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Xudicial/Consello-Xeral-do-Poder-Xudicial/Actividade-do-CXPX/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-para-la->

[proteccion-de-las-personas-menores-de-edad-en-los-entornos-digitales](#). (Fecha de recuperación 7 de agosto de 2025).

CITRON, Danielle K., «Sexual Privacy», en: *Yale Law Journal*, 1870, 2019.

CORVALÁN, Juan G., «Presentación: Inteligencia Artificial, Automatización y Predicciones en el derecho», en: DUPUY, Daniela y CORVALÁN, Juan G.(Dirección) y KIEFER, Mariana (coordinación), *Cibercrimen III. Inteligencia Artificial, Automatización, algoritmos y predicciones en el Derecho penal y procesal penal*. IBdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2020.

CUEVAS, Alejandro y HORTA RIBEIRO, Manoel, «Deepfake Pornography is Resilient to Regulatory and Platform Shocks», en: *arXiv:2602.02754v1 [cs.SI]*, 2 de febrero de 2026, passim. DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., «El Derecho penal frente al Reglamento de Inteligencia Artificial», en: *Revista Ius Criminale*, 1, 2024.

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M., «Inteligencia artificial y responsabilidad penal», en: *Revista penal Mexico*, 16-17, marzo de 2019-febrero de 2020.

DEVÍS MATAMOROS, Abraham, «Algunas claves del castigo penal del *deepfake* de naturaleza sexual», en *IberICONnect*, 24 de julio de 2023, disponible en <https://www.ibericonnect.blog/2023/07/algunas-claves-del-castigo-penal-del-deepfake-de-naturaleza-sexual/> (Fecha de consulta 25 de noviembre de 2025).

DUPUY, Daniela; CORVALÁN, Juan G. y KIEFER, Mariana, «Introducción», en: DUPUY, Daniela y CORVALÁN, Juan G.(Dirección) y KIEFER, Mariana (coordinación), *Cibercrimen III. Inteligencia Artificial, Automatización, algoritmos y predicciones en el Derecho penal y procesal penal*. IBdeF, Buenos Aires-Montevideo, 2020.

FERNÁNDEZ GÓMEZ. Laura (directora), VENTURA ALAMEDA, Cristina y LLORIA GARCÍA, Paz, *Violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital*. Ministerio de Igualdad, Madrid, disponible en <https://www.mujeresjuristasthemis.org/biblioteca/publicaciones-biblioteca#43-investigacion-violencia-contra-mujeres-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-ambito-digital-2025>, (Fecha de consulta 7 de agosto de 2025).

GÓMEZ RIVERO, Carmen, «Mentiras e ilusiones. Acerca de las ultrafalsificaciones», en: *Revista Penal*, 55, 2025.

HARAWAY, Donna, *Manifiesto Ciborg. El sueño irónico de un lenguaje común para las mujeres en el circuito integrado*, Traducción de Manuel Talens con pequeños cambios de David de Ugarte, 1984, disponible en https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/beatriz_suarez/ciborg.pdf. (Fecha de consulta 7 de agosto de 2025).

HILDEBRANDT, Mireille, *Smart Technologies and the End(s) of Law. Novel Entanglements of Law and Technology*. Edward Elgar Publishing, Reino Unido, 2015.

JAREÑO LEAL, Ángeles, «El derecho a la imagen íntima y el Código penal. La calificación de los casos de elaboración y difusión del *deepfake* sexual», en: *RECPC*, 26-09, 2024.

LEÓN ALAPONT, José, «Lineamientos de política criminal y técnica legislativa en el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos virtuales», en: *ReCrim*, 26 de enero, 2025.

LLORIA GARCIA, Paz, «Ciberviolencia de género. Especial referencia a las ultrafalsificaciones o *deepfakes*», en: BENITO SÁNCHEZ, Demelsa (coord.), *Privacidad y redes sociales. Cuadernos penales José María Lidón*, 19, Deusto, Bilbao, 2025.

MARTINEZ GARAY, Lucia y GARCÍA ORTIZ, Andrea, «Paradojas de los algoritmos predictivos utilizados en el sistema de justicia penal», en: *Inteligencia Artificial y Derecho. El Cronista del Estado de Derecho*, 100, septiembre-octubre, 2022.

MATAS PROSPER, María, «IA, ‘deepfakes’ y violencia de género», en: IberICONnect, 23 de mayo de 2025, disponible en <https://www.ibericonnect.blog/2025/05/ia-deepfakes-y-violencia-de-genero/>. Fecha de consulta 8 de enero de 2026.

MIRÓ LLINARES, Fernando, «Inteligencia artificial y justicia penal: más allá de los resultados lesivos causados por robots», en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 20, 2018.

MOMBLANC, Liuver Camilo, «Inteligencia artificial y Derecho penal. ¿Será necesario un nuevo concepto de delito?», en: *Lex*, 34, año XXII, 2004.

MORALES MORENO, África María, «Inteligencia artificial y derecho penal: primeras aproximaciones», en: *Revista Jurídica de Castilla-León*, 53, enero 2021.

MUNIESA TOMAS, Pilar *et alt.*, *Informe sobre la Cibercriminalidad en España de 2022*, Ministerio del Interior, disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2022/Informe-Cibercriminalidad-2022.pdf>. (Fecha de recuperación 7 de agosto de 2025).

MUNIESA TOMAS, Pilar, *et alt.*, *Informe sobre la Cibercriminalidad en España de 2023*, Ministerio del Interior, disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/informe-sobre-la-cibercriminalidad-en-Espana/Informe-Cibercriminalidad_2023_126200212_pdfWEB.pdf. (Fecha de recuperación 7 de agosto de 2025).

MUÑOZ MACHADO, Santiago, «Prólogo», en: *Inteligencia Artificial y Derecho. El Cronista del Estado de Derecho*, 100, septiembre-octubre, 2022.

NAVARRO CARDOSO, Fernando, «Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”», en: *Revista Penal*, 56 - Julio 2022.

PEREIRA HERNÁNDEZ, María Luisa y ZATARAIN AVENDAÑO, Virginia Mirella, «Pornografía *deepfake* en la era de la IA: nuevos desafíos para la educación de género, humanística y tecnológica», en: *RECIE Revista Electrónica Científica de Investigación Educativa*, vol. 8, enero-diciembre 2024.

PIÑEIRO-OTERO, Teresa y MARTÍNEZ-ROLÁN, Xabier, «Say it to my face: Analysing hate speech against women on Twitter», en: *Profesional de la información*, n. 5, vol. 30, 2021.

QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, «Desinformación por razón de sexo y redes sociales», en *I•CON* (2024), disponible en <https://www.politico.eu/wp-content/uploads/2024/03/06/moad0941.pdf>. (Fecha de consulta 7 de agosto de 2025).

QUINTERO OLIVARES, G., «La robótica ante el Derecho penal: el vacío de respuesta jurídica a las desviaciones incontroladas», en; *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, núm. 1, 2017.

QUINTERO OLIVARES, G., «Los límites de la aportación de la Inteligencia Artificial al derecho penal», en: Noya Ferreiro, M^a Lourdes (directora) y Catalina Benavente, M^a Ángeles (coordinadora), *La Inteligencia Artificial y su aplicación en el sistema de justicia penal*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2024.

REQUEJO CONDE, Carmen, «Inteligencia artificial y Derechos fundamentales», en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 24.

ROMEO CASABONA, Carlos María, «Inteligencia artificial y responsabilidad penal», en: *Derecho penal, ciberseguridad, ciberdelitos e inteligencia artificial*. Vol. II, Comares, Granada, 2023.

ROVIRA SANCHO, Guiomar, «Los feminismos en red: ciberactivismo, hackfeminismo, hashtags y política prefigurativa», en: *Gender on Digital. Journal of Digital feminism*, vol. 1. *Sociedade dixital e nesgos de xénero*, Cátedra de Feminismos 4.0, Vigo, 2023.

S/A, *Manual de contenidos. Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia*, Secretaría de las Mujeres, Gobierno de la ciudad de Méjico, disponible en https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contentidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf. (Fecha de recuperación 10 de diciembre de 2025).

SALVADORI, Iván, «Ciberdelincuencia y uso ilícito de la Inteligencia Artificial: retos y desafíos del Derecho penal», en: MÍNGUEZ ROSIQUE, Marina y GALLEGU ARRIBAS, David (coord.), *Ciberdelincuencia: Tendencias y desafíos actuales*, BOE, Madrid, 2025.

SCHWAB, Klaus, *La Cuarta Revolución Industrial*. Debate, Madrid, 2016.

SIMÓ SOLER, Elisa, «Retos jurídicos derivados de la inteligencia artificial generativa. Deepfakes y violencia contra las mujeres como supuesto de hecho», en: *InDret*, 2, 2023, pp. 493-515.

TURING, Alan, «Computing Machinery and Intelligence», en: *Mind*, 236, vol. 59, 1950.